



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-78883-1

“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/  
LAPROVITTOLA, EDUARDO S/ LEGAJO DE APELACIÓN -  
QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD”

Q-78883

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de emitir dictamen respecto del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte demandada (Art. 297 CPCC).

Ello, conforme el pronunciamiento de ese Tribunal de fecha 29 de abril del presente año 2024 que, admite la queja interpuesta por la parte demandada al considerar equiparable a definitivo el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, que decide rechazar el recurso de apelación deducido y confirma el decisorio apelado en cuanto desestima las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y prescripción.

**I.**

En este carril impugna la sentencia que rechaza la apelación y confirma la desestimación de la prescripción extintiva, alegando su nulidad basada en el artículo 296 y concordantes del CPCC.

Luego de exponer el carácter definitivo de la decisión, explica que la parte actora pretende un resarcimiento por daños investigados por responsabilidad patrimonial en el sumario administrativo identificado bajo número 10.251. A dicha pretensión opone, entre otras, la excepción de prescripción extintiva fundada en el Código Civil.

En este sendero, considera que el plazo de la acción comenzó a correr a partir del conocimiento de los hechos ocurrido al ordenarse el sumario administrativo (23-X-1996), hasta la fecha de interposición de la demanda (13-IX-2005), incluso

considerando la imposición de su cesantía y corresponsabilidad por resolución del Directorio N° 1091 (17-VII-2003).

De ese modo, alega el cumplimiento del plazo bienal para la deducción de la acción, conforme a los artículos 1112 y 4037 del Código Civil, invocando jurisprudencia que avala dicha aplicación.

Entiende en consecuencia que el plazo bienal se encontraba cumplido al deducirse la demanda, ya sea que se compute desde la fecha de determinación de responsabilidad o desde la fecha de los hechos investigados.

Añade que el plazo prescriptivo se cumplió nuevamente en el lapso comprendido entre la fecha de la radicación por conexidad con la causa "*Laprovittola, Eduardo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión anulatoria*" (14/10/2005), y la fecha de la solicitud de desarchivo (17/11/2016) e incluso bajo la aplicación del plazo decenal del artículo 4023 del Código Civil.

Desde otra perspectiva, expone, que el Juzgado de Primer Instancia rechazó la excepción de prescripción, considerando que el plazo comenzó a correr con el dictado de la resolución n°1947 que estableció su responsabilidad al rechazar el recurso de reconsideración (4-XII-03), por no haber transcurrido el plazo bienal previsto en el artículo 4037 del Código Civil, en cuanto la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2005.

Refiere que apeló la sentencia, argumentando que el pronunciamiento no rebatió el plazo de prescripción bienal, aunque juzgó que ocurrió a partir de establecerse la responsabilidad en el sumario disciplinario y agotar la vía administrativa. A su vez reiteró que el plazo de prescripción había transcurrido nuevamente entre la radicación por conexidad de la causa "*Laprovittola, Eduardo c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión anulatoria*" (14-X-2005) y la solicitud de su desarchivo (17-XI-2016), cuestión que no fuera abordada en la sentencia de primera instancia.

En la labor de abastecer la impugnación advierte que la sentencia de segundo nivel (07-II-23), rechazó la apelación y confirmó la desestimación de la prescripción argumentando que el plazo comenzó a correr desde la resolución del Banco N° 1947 (4-XII-03), al desestimar el recurso de reconsideración contra la resolución N° 1091/2003,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-78883-1

que dispuso su cesantía y existencia del perjuicio económico, aunque el recurrente había señalado que el plazo también se cumplió entre la radicación de la causa por conexidad y su desarchivo, cuestión no abordada en la sentencia.

Al fundamentar el análisis censor revela dos argumentos clave para considerar la prescripción extintiva, por un lado, el plazo de dos años para interponer la acción legal había vencido, tanto cuando el Banco declaró su responsabilidad en el año 2003, como cuando ocurrieron los hechos investigados; por otro, la acción legal por inactividad de más de once años, entre la orden de radicar la causa por conexidad en el Juzgado N° 1 (14-X-2005) y la solicitud de desarchivo (17-XI-2016).

En esa dirección afirma que ambas cuestiones son fundamentales según la Constitución Provincial, pero una de ellas, fue ignorada explícita e implícitamente en todas las decisiones del caso. Cita jurisprudencia, y mención del artículo 168.

Al llegar a este punto da cuenta que la primera cuestión fue considerada, pero su perjuicio no puede ser apelado al ser insuficiente el valor del litigio.

Del detalle en la omisión total instrumentada de una de las cuestiones, destaca que no hay conexión entre la prescripción que comenzó a computarse cuando el Banco le declaró responsable de los hechos investigados en el sumario disciplinario N° 10.251 (Resolución n°1091 de fecha 17-7-2003) y la que surge entre la radicación de la causa ante el Juzgado Contencioso Administrativo N°1 por conexidad con la causa caratulada "*Laprovittola, Eduardo c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión anulatoria*"- (Resolución 14-X-2005)- y la solicitud de su desarchivo (17-XI-2016).

Esgrime que el segundo plazo de prescripción es fundamental, por su impacto significativo en la decisión final mediante su correcto tratamiento.

Expresa que se encuentra establecido que cualquier asunto que forme parte de la pretensión inicial y sobre el cual deba haber pronunciamiento, es una cuestión esencial, pues la falta de tratamiento de temas relevantes, oportunamente planteados constituye una incongruencia por omisión que conllevará a la nulidad del fallo. Cita jurisprudencia.

Concluye que la Cámara de Apelación ha omitido una cuestión esencial del litigio, motivo de anulación de la sentencia recurrida y la necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento.

## II.

Tras analizar los motivos presentados, observo la insuficiencia del recurso, pues no se evidencian las infracciones alegadas.

Las cuestiones articuladas se sustentan en forma global sobre aspectos de la forma justificada del decisorio.

Desarrollo que explica el cómputo de la prescripción desde ambas perspectivas de la impugnación mediante una estructura sólida desde distintos enfoques, que el impugnante en su disidencia no alcanza a desvirtuar adecuadamente al haberse justipreciado “[...] *aun considerando el menor de dichos términos, el agotamiento del plazo para que opere la prescripción liberatoria no se encuentra configurado* [...]”.

Sin embargo, se genera una divergencia del análisis censor frente al tratamiento lógico y teórico de la motivación resolutoria.

Pues el aspecto medular de la cuestión ha permanecido incólume a pesar del reproche examinado, en vista que la determinación de la prescripción se encontraba previamente justificada con apoyo en precedentes, doctrina y normativa, ajustándose a la legalidad vigente (v. art. 4023 CC; conf. Miguel Santiago Marienhoff, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Edit. Abeledo-Perrot, 2011, T. III-B, N° 1044, p. 315, segundo párrafo).

De ello se infiere, la inclusión de criterios específicos en la formulación con efecto directo al evitar la prescripción extintiva a partir de la determinación de la responsabilidad patrimonial.

Así ante la responsabilidad fundada en la transgresión de los deberes, regulada en especial por el artículo 1112 CC., el daño jurídico causado por la ejecución irregular de las obligaciones impuestas tiene relación con el contrato de empleo público, tratase de la responsabilidad del agente y del Estado por irregularidad del primero, es decir una cuestión de carácter administrativo. (Bartolomé Fiorini, “*Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, 1995, T.I. pp. 871, 874 y 875).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-78883-1

Es decir, el carácter de la responsabilidad viene dado por la prestación específica, positivamente determinada, objeto del vínculo, que se presenta por un resultado de un conjunto de diligencias aptas para garantizar su cumplimiento, por lo que en caso de incumplimiento de esta debe presumirse que el sujeto obligado no ha puesto toda la diligencia debida.

Es a esta función procesal de desplazamiento de la carga de la prueba que se reduce sustancialmente la distinción de la culpa contractual, por lo que es suficiente probar que ha actuado de manera diferente a aquella que constituía el objeto de la obligación impuesta sin que tenga que acreditar la imputabilidad por voluntariedad o por culpa de la violación de la obligación en base a la atención del origen del daño, cuestión prejudicial, en procura del resarcimiento económico.

En pocas palabras, la técnica del derecho civil reacondiciona el fin del poder administrativo por resultar previo, asentada en el artículo 1112, ante el incumplimiento irregular de la forma o finalidad estatuidos, cuando ese cumplimiento desajustado es decisivo en relación al perjuicio (conf. Alejandro Dalmacio Andrada, “*Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos*”, Edit. La Ley, 2008, p. 326).

De este modo, resulta inatendible el planteo, pues los agravios expuestos carecen de sustento en cuanto el contenido normativo de los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial y normas procesales.

Al fundamentar la decisión con base en el razonamiento que rige los términos prescriptivos, la materia de crítica en sí misma se ve desplazada (Conf. SCJBA A 76.785, “*Buceta Malio, César*”, Res., 23-02-2021; A 76185, “*Vallejos, Graciela Luisa*” Res., 21-10-2022, A 78.995, “*Molina, Ariel Bernardino*”, 08-04-2024; e. o.).

Finalmente, la censura no tiende a cubrir el fin propiamente dicho en su marcha indefinida por no cumplir con la máxima suprema debido al sentido de su objeto que no trasciende para cambiar el signo del pronunciamiento.

**III.**

Consecuentemente, no considero necesario agregar nada más, para propiciar al Alto Tribunal de Justicia la denegatoria del recurso extraordinario que dejo examinado (conf. art. 297 CPCC).

La Plata, 2 de octubre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/10/2024 13:53:50